Sampedro Zárate, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1980 y 2 de junio de 1981 se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Sampedro Zárate contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1980 y 2 de junio de 1981, denegatorias de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

16272 *ORDEN 111/00613/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Giménez Alameda, Guardia de la Escolta Presidencial.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Giménez Alameda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo de 1982 y se ha dictado sentencia con fecha 10 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Pedro Giménez Alameda contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo y 13 de julio de 1982, anulamos estos acuerdos por disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión en el 60 por 100 del regulador, ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados, y desestimando la pretensión del demandante sobre el 90 por 100. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16273 *ORDEN 111/00614/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Martín Sánchez, Alférez de Aviación retirado.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luciano Martín Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de noviembre de 1980 y 7 de mayo de 1982 se ha dictado sentencia con fecha 15 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luciano Martín Sánchez, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar (Sala de Gobierno) de 19 de noviembre de 1980 y de 7 de mayo de 1982, éste confirmatorio en vía de reposición, que fijaron la pensión de retiro al recurrente en el porcentaje del 60 por 100 de la base reguladora, en aplicación del Decreto-ley 10 1976, de 30 de julio, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos los expresados acuerdos, por su conformidad a derecho, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión actora. No hacemos especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16274 *ORDEN 111/00615/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación, con fecha 29 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Feliciano Milara Sánchez, ex Cabo de la Antigua Arma de Aviación Militar.*

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 25 de junio de 1981, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Feliciano Milara Sánchez, se ha dictado sentencia con fecha 29 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 25 de junio de 1981, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, y lo confirmamos; sin imposición de las costas causadas en este proceso en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo testimonio, con los autos originales de primera instancia y expediente administrativo, se remitirá a la Sala de procedencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

16275 *ORDEN 111/00617/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Martínez Jiménez, Guardia civil.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José García Martínez Jiménez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad invocado por la Abogacía del Estado, desestimamos el recurso que interpone don José García Martínez Giménez contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980, sobre haber pasivo, la que declaramos conforme a derecho; sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16276 *ORDEN 111/00619/1984, de 26 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Richarte Conesa, Fogonero preferente de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Gregorio Richarte Conesa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 13 de julio de 1982 se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Richarte Conesa contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 13 de julio de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

16277 *ORDEN 111/01400/84, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Hernández Arjona, Portero primero de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Hernández Arjona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcelino Hernández Arjona contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, anulamos dichos acuerdos como no conformes con el Ordenamiento Jurídico y en su lugar declaramos que por la expresada Sala de Gobierno debe fijarse la pensión que pueda corresponder al actor en situación de retirado, la cual deberá percibir a partir del día 1 de julio de 1974, previa deducción de las cantidades percibidas como jubilado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16278 *ORDEN de 4 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de estructuras para techos fabricados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tabiques y Divisiones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de estructuras para techos fabricados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tabiques y Divisiones, S. A.», con domicilio en Berrioplano (Navarra) y NIF A-31058468.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, calidad AP01-X-M, en caliente.

1.1 De 0,35 a un milímetro de espesor, simplemente galvanizado, con un espesor de 100 gramos/metro cuadrado por ambas caras, de la P. E. 73.12.63.

1.2 De 0,25 a 0,50 milímetros de espesor, galvanizado como la mercancía 1.1 y lacado por una cara (revestimiento de lacado de 25 a 50 micras) y con imprimación antioxidable por la otra, de la P. E. 73.12.66.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras para techos fabricados con chapas de acero galvanizado y lacado.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, por cada 100 kilogramos de materia prima de importación contenida en el producto exportado, la de 105,26 kilogramos del correspondiente fleje de importación.

b) Como pérdidas se establece un 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03 59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las cmposiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ad-